



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2022 00025 00
DEMANDANTE: PERSONERO MUNICIPAL DE CALDONO - DANY OTONIEL ANACONA ANACONA
DEMANDADO: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. – OMAR SERRANO RUEDA
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

SENTENCIA núm. 141

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- Demanda.

Procede este despacho a dictar sentencia dentro de la demanda que en ejercicio del medio de control denominado *PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS* impetró a nombre propio el Personero municipal de Caldono, señor Dany Otoniel Anacona Anacona, en contra de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. – Omar Serrano Rueda, con el propósito de buscar el amparo de los derechos colectivos de que tratan los literales g, h, j y l del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, que en su sentir se encuentran amenazados y vulnerados por la citada empresa de servicios públicos.

1.2.- Hechos en que se sustenta la solicitud de amparo.

Indicó el actor, que la Personería municipal de Caldono – Cauca, en ejercicio de las funciones consagradas en los artículos 178 de la Ley 136 de 1994 y 135 del Decreto 1333 de 1986, en atención a la solicitud verbal formulada por usuarios de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. y residentes en la vereda Ventanas, corregimiento de Siberia, municipio de Caldono – Cauca, realizó visita al referido sector el 5 de octubre de 2021, a efectos de atender la preocupación de dichos usuarios frente a la ubicación de redes artesanales que se utilizan para la prestación del servicio de energía eléctrica, y que de acuerdo a los usuarios ponía en riesgo la integridad física y la vida tanto de estos como de los transeúntes del sector, teniendo en cuenta que las redes se hallaban al lado derecho de la vía departamental que conduce desde el corregimiento de Pescador hacia el corregimiento de Siberia, de esa municipalidad.

Agregó que en dicha visita encontró que efectivamente en el sector se hallan instalados postes artesanales en madera de guadua, los que son utilizados como soporte de las redes eléctricas que prestan el servicio eléctrico a más de cinco familias, estructuras que no cumplen con la norma técnica, y resistencia, además de tener un alto grado de deterioro por efectos del clima, evidenciando que el riesgo de la caída de las redes es inminente, y esto puede implicar afectación tanto para los usuarios del servicio como para quienes se movilizan por el lugar, y que por el hecho de encontrarse las redes en contacto directo con los árboles y ramas que se ubican al lado derecho de la vía secundaria, sentido Pescador - Siberia, podría generar descargas eléctricas afectando así la población, entre quienes se encuentran niños, motivo por el cual en esa fecha a través del Oficio PMC04192021 solicitó al gerente de la Compañía Energética de Occidente - correo pqrceo@ceoesp.com - que de manera urgente procediera a la adecuación necesaria, lo cual fue respondido a través del oficio con Radicado nro. 8134627, fechado 22 de octubre de 2021, poniendo de manifiesto que, entre otros, la intervención del sitio afectado estaba programada dentro de la orden de compromiso nro. 8636742, a fin de efectuar la adecuación de red artesanal, la cual se ejecutaría de

acuerdo al plan de trabajo establecido por la empresa, no obstante, afirmó, transcurridos más de cuatro meses no se ha realizado intervención alguna en el sector.

Recordó que desde el 9 de abril del año pasado, el representante legal de la Junta de Acción Comunal de la vereda Ventanas, mediante petición dirigida a la Compañía accionada, solicitó la adecuación de las redes de energía e infraestructura por el peligro que implicaba la ubicación de los postes artesanales, lo cual fue resuelto a través del oficio con Radicado nro. 7733117 de 22 de mayo de 2021, en el que se le informó que se programaría la adecuación de la citada red, pero ello no se cumplió, a pesar de la puntualidad de la facturación y cobro por el servicio público prestado.

1.3.- Recuento procesal.

De acuerdo con el acta de reparto, el medio de control fue impulsado el 7 de marzo de 2022, correspondiendo conocer del mismo a este despacho, donde a través de auto interlocutorio núm. 143 del día siguiente fue admitida la demanda. El 24 de marzo de 2022, esto es, dentro del término legal, la Compañía accionada contestó la demanda.

Necesario precisar que con providencia interlocutoria núm. 220 del 5 de abril de 2022 el despacho aceptó el impedimento planteado por la señora Procuradora 74 Judicial I para Asuntos Administrativos, para actuar en el presente asunto, por contera, los actos procesales fueron notificados a la Procuraduría Regional del Cauca, para ser posteriormente asignado como Agente Especial del Ministerio Público a la Procuraduría 183 Judicial I Administrativa de esta ciudad, por parte de la Procuraduría Delegada Para la Conciliación Administrativa.

Mediante auto interlocutorio núm. 643 de 5 de septiembre de 2022 y por considerar innecesario agotar las etapas de pacto de cumplimiento y probatoria, se procedió a correr traslado a las partes para que formularan sus alegaciones finales.

1.4.- Contestación de la demanda por parte de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.

Asistida de apoderada judicial, esta compañía aceptó que el 9 de abril de 2021 el representante legal de la vereda Ventanas solicitó a la empresa la adecuación de redes e infraestructura, debido al peligro que implicaba la forma como fueron estas instaladas, la cual fue respondida mediante oficio con radicado nro. 7733117 de 22 de mayo de 2021, manifestándole que se programaría la adecuación de la red artesanal previa planificación del correctivo, y aclaró que el 22 de octubre de ese año mediante radicado nro. 8134627 le informaron que en el sistema de gestión de órdenes estaba programada dentro de los trabajos a realizar por CEO la orden de compromiso nro. 8636742 para efectuar la citada adecuación de red, precisándole que la mencionada actividad estaba programada para ejecutarse con anterioridad a ese mes, pero que debido a la dificultad de desplazamiento por la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional y problemas de orden público en la vía, fue reprogramada.

Agregó que al momento de contestar la demanda recibió confirmación de las labores a realizar por parte del profesional técnico de la compañía, donde le manifiestan que se realizará la instalación de cuatro (4) postes de concreto, un (1) poste de fibra y 380 metros de red trenzada para dar atención a la solicitud del usuario, razón por la cual consideró que el motivo que originó la acción estaría superado en la siguiente semana, por ello solicitó dar por terminada la acción por hecho superado o en su defecto otorgar un compás de espera para realizar los trabajos requeridos.

El 23 de mayo del año en curso, como complemento a la contestación, y atendiendo al requerimiento previo a la audiencia de pacto de cumplimiento dispuesto en providencia del 18 de mayo de 2022, la mandataria judicial de la Compañía accionada remitió comprobantes de las labores realizadas tendientes a dar cumplimiento a la demanda interpuesta en el presente medio de control, precisando que el motivo que la originó fue subsanado mediante trabajos de mantenimiento programados los días 29, 30 y 31 de marzo, insistiendo en que se ha presentado un hecho superado por carencia de objeto de la acción.

1.5. Requerimiento.

Con providencia interlocutoria núm. 487 del 18 de julio de 2022, el juzgado requirió al actor popular para que se pronunciara sobre la información suministrada por la Compañía accionada, quien con escrito allegado el 30 de agosto pasado puso de presente que efectivamente la entidad demandada procedió a realizar obras de adecuación de la red artesanal, y en consecuencia la situación de riesgo advertida en la acción popular se halla superada, puesto que las obras implementadas resuelven de fondo la problemática que existía.

1.6.- Alegatos de conclusión.

1.6.1.- De la parte accionante.

En este estado procesal, al actor popular indicó que las omisiones que dieron origen a la acción constitucional fueron superadas por la entidad demandada, conforme la visita que efectuó el 27 de agosto de 2022, en la cual constató que la intervención de las irregularidades presentadas en redes y postes de madera, remplazando estas por materiales que cumplen con las normas técnicas exigidas por la normatividad colombiana, y que, en consecuencia, la situación de riesgo cesó.

1.6.2.- De la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. – Omar Serrano Rueda.

Esta sociedad guardó silencio en esta etapa procesal.

1.6.3.- Concepto del Ministerio Público

La representante del Ministerio Público, previa síntesis de los antecedentes procesales, y de realizar el análisis jurídico de la figura procesal, conceptuó que se encuentra configurado la carencia actual del objeto para la presente acción popular, por hecho superado.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1.- Problema jurídico principal.

Conforme a las circunstancias antes descritas, corresponde al despacho determinar, si, tal como lo indican las partes en el presente asunto, ha operado el fenómeno jurídico de hecho superado. En caso contrario deberá determinarse si los derechos colectivos que se invocan como quebrantados requieren del amparo constitucional.

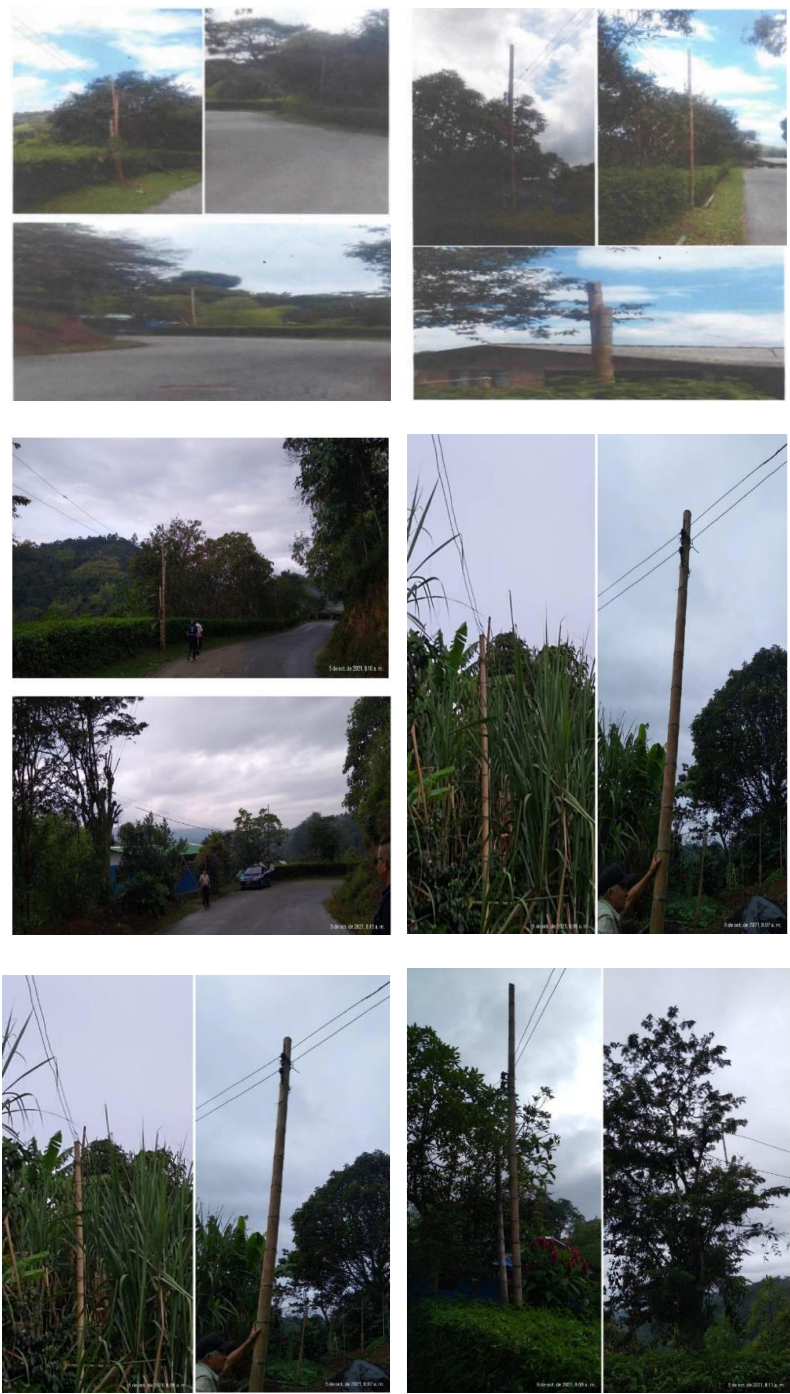
Para resolver este problema jurídico, se abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Procedencia del medio de control y carencia de objeto por hecho superado, (iii) El caso en concreto.

PRIMERO. - Lo probado en el proceso.

➤ Obran en el expediente las siguientes pruebas de tipo documental:

- A través del oficio PMC04192021 de 5 de octubre de 2021 la Personería municipal de Caldonó solicitó a la Compañía Energética de Occidente S.A. E-S-P-, realizar la adecuación de redes e infraestructura en la vereda Ventanas de esa localidad, con carácter urgente. A dicha solicitud adjuntó:
 - Copia de la petición que en similar sentido había elevado el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Ventanas el 9 de abril de 2021 ante la Compañía energética.

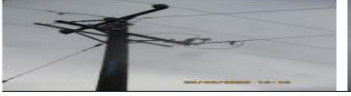
- El siguiente material fotográfico que evidenciaba el problema originario de la solicitud:



- El 22 de mayo de 2021, a través de oficio 7733117, la Compañía energética respondió al representante legal de la Junta de Acción Comunal, que mediante orden de trabajo nro. 8636742 efectuará la planificación del correctivo para realizar la programación de adecuación de la red artesanal.
- Luego, con oficio con radicado nro. 8134627, fechado 22 de octubre de 2021, la Compañía Energética de Occidente informó al Personero de Caldonó, que del sistema de gestión de órdenes se observa que está programado dentro de los trabajos a realizar, la orden de compromiso nro. 8637742 para efectuar la adecuación de red artesanal, e igualmente la orden de compromiso nro. 8886242 para llevar a cabo podas en la zona.
- El 23 de mayo del año que avanza la Compañía Energética de Occidente remitió el siguiente material probatorio:

- Informe técnico de mantenimiento, en el cual se consigna lo siguiente:

INFORME TÉCNICO DE MANTENIMIENTO		DATOS DE LA SOLICITUD	
TIPO DE SOLICITUD:	☒ DE MANTENIMIENTO	☐ DE EMPRESA	☐ DE TERCERO No de PQR: 2022-001-002841
PETICIÓN:	Solución de totalidad	ACCION POPULAR DANY OTONIEL ANAZONA ANAZONA	
NOMBRE PETICIONARIO:	CEO		
SECTOR:	RURAL	MUNICIPIO:	CALZONO LOCALIDAD: CALZO
DIRECCION:	VENTANAS	SUBESTACION:	31 PESCADOR
BARRIO:	VENTANAS	ET:	NA
CIRCUITO:	35 025	INSPECTOR:	PV134-PV135
FECHA DE LA VISTA:	29 - 5 - 2022		
PLAN DE TRABAJO			
1	RD 31101		
2	SR AP SEC		
3			
4			
5			
6			
7			
HALLAZGOS			
SE REQUIERE CAMBIO POSTES B.T., RETENIDAS Y CAMBIO A RED TENSIÓN EN SECTOR VIA VENTANAS 31101.			
FOTOGRAFIA - 1		DESCRIPCION	
		ESTADO ANTES DE INTERVENIR	
FOTOGRAFIA - 2		DESCRIPCION	
		DURANTE EJECUCION	
INFORME TÉCNICO DE MANTENIMIENTO			
FOTOGRAFIA - 3		DESCRIPCION	
		DESPUES DE INTERVENIR	
PROPUESTA DE SOLUCION			
SE REALIZA EXCAVACIÓN HUECOS, POSTES Y RETENIDAS, HINCADA POSTES B.T.			
DIAGRAMA DE LOS TRABAJOS PROPUESTOS			
			
Notas:			
ANEXA PRESUPUESTO SI ☒ NO ☐			
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES			
SE PROCEDE A ATENDER LA CONSULTA PROGRAMADA 2022-19954 PARA REALIZAR LABORES EN LA EXCAVACIÓN A MANO DE HUECOS PARA POSTE, RETENIDAS, INYECTARLAS CON SU ANCLAJE EN LOS PA 21670N1; 21671S1; 21671S1; 21671S1; 21671N1; 21672Z, UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE CALZONO, ACTIVIDAD EJECUTADA SATISFACTORIAMENTE EN ESTE PRIMER DIA DE INTERVENCIÓN.			
ELABORACION		APROBACION	
Nombre: FABIAN ENRIQUE RIVERA VELAZCO		Nombre:	
Occupación: COORDINADOR MT/BT UTEN		Occupación:	
Firma:		Firma:	
Fecha: 30/03/2022		Fecha:	

INFORME TÉCNICO DE MANTENIMIENTO		DATOS DE LA SOLICITUD	
TIPO DE SOLICITUD:	☒ DE MANTENIMIENTO	☐ DE EMPRESA	☐ DE TERCERO No de PQR: 2022-541031
PETICIÓN:	Solución de totalidad	ACCION POPULAR DANY OTONIEL ANAZONA ANAZONA	
NOMBRE PETICIONARIO:	CEO		
SECTOR:	RURAL	MUNICIPIO:	CALZONO LOCALIDAD: CALZO
DIRECCION:	VENTANAS	SUBESTACION:	31 PESCADOR
BARRIO:	VENTANAS	ET:	NA
CIRCUITO:	35 025	INSPECTOR:	PV133
FECHA DE LA VISTA:	30 - 3 - 2022		
PLAN DE TRABAJO			
1	RD 31101		
2	SR AP SEC 31101		
3			
4			
5			
6			
7			
HALLAZGOS			
SE REQUIERE CAMBIO CORTACIRCUITOS Y CAMBIO PUENTES M.Y. EN SECTOR VIA VENTANAS 31101.			
FOTOGRAFIA - 1		DESCRIPCION	
		ESTADO ANTES DE INTERVENIR	
FOTOGRAFIA - 2		DESCRIPCION	
		DURANTE EJECUCION	
INFORME TÉCNICO DE MANTENIMIENTO			
FOTOGRAFIA - 3		DESCRIPCION	
		DESPUES DE INTERVENIR	
PROPUESTA DE SOLUCION			
SE REALIZÓ CAMBIO DE CORTACIRCUITOS Y PUENTES M.Y.			
DIAGRAMA DE LOS TRABAJOS PROPUESTOS			
			
Notas:			
ANEXA PRESUPUESTO SI ☒ NO ☐			
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES			
SE PROCESO A ATENDER LA CONSULTA PROGRAMADA 2022-10101 "SE REALIZÓ CAMBIO DE CORTACIRCUITOS EN UNA ESTADO Y CAMBIO DE PUENTES POR MEDIA TENSIÓN EN EL TRUZZZ. ADICIONAL SE INTERVIENE EL SECTOR CON BRIGADA DE PODAS PARA EVITAR SALIDAS DEL CIRCUITO POR VEGETACIÓN. UBICADO EN LA VEREDA LAS VENTANAS DEL M			
ELABORACION		APROBACION	
Nombre: MARIO ALBERTO BERNARDEZ CONTRERAS		Nombre: ERNESTO FABIAN NAVARRO	
Occupación: PROFESIONAL TECNICO ZH		Occupación: COORDINADOR TECNICO	
Firma:		Firma:	
Fecha: 31/03/2022		Fecha: 31/03/2022	

pública, esto es, como mecanismo propio de la democracia participativa, pudieser ejercida por "toda persona" y, además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos; iv) es una acción autónoma y principal; v) no tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria; y, finalmente, vi) no ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al Legislador, habrá de acudir a las acciones pertinentes.

Finalmente, es importante resaltar que la lesión o puesta en peligro de los derechos colectivos debe estar debidamente probada, según lo dispone el artículo 30 de la Ley 472 y que corresponde al actor popular la carga de acreditar y probar los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda.”¹

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre, la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

De la demanda y los hechos en que se sustenta, se puede colegir que los derechos colectivos que intenta amparar el representante del ministerio público en el municipio de Caldonó acudiendo al presente mecanismo constitucional, son los relacionados con la seguridad y salubridad públicas, prestación eficiente de servicios públicos y la prevención de desastres previsibles técnicamente.

En efecto, de las pruebas arrojadas se puede determinar el antes y el después de la situación presentada con los postes que soportan las redes eléctricas en la vereda Ventanas, corregimiento de Siberia, del municipio de Caldonó, para la prestación del servicio de energía eléctrica, con respecto a la fecha de presentación de la demanda.

Del material probatorio arrojado al plenario se evidencia que para el año 2021 las redes de distribución eléctrica del citado sector eran soportadas con guadua, situación que mantenía el estado de riesgo de colapso de estas, y la cual varió en el mes de mayo pasado, cuando se efectuaron las adecuaciones técnicas.

Menester precisar, que la prestación de los servicios públicos tiene su sustento constitucional en el artículo 365 que dice “*los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional*”. En ese sentido, el Estado tiene el deber de garantizar a todas las personas el acceso a los servicios públicos domiciliarios de manera eficiente.

De otro lado, el artículo 2 de la ley 142 de 1994, expresa:

“El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

¹ Sección primera del Consejo de Estado, en providencia del 16 de mayo de 2019. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00452-01(AP)

2.3. *Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.*

2.4. *Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.*

2.5. *Prestación eficiente.*

2.6. *Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.*

2.7. *Obtención de economías de escala comprobables.*

2.8. *Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.*

2.9. *Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad”.*

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sostenido:

"En un principio el Estado tiene la obligación constitucional de prestar eficientemente los servicios públicos domiciliarios, ya sea de forma directa o indirecta a través de entidades territoriales o particulares. Sin embargo, en cualquier caso, el Estado mantiene la facultad de regulación, control y vigilancia de dichos servicios, lo anterior con la finalidad de que sean prestados de manera eficiente a todos los ciudadanos.²".

Por su parte el Consejo de Estado, indica:

"A pesar de que la Nación y los Departamentos tienen ciertas facultades en relación con la prestación de servicios públicos, esta recae principalmente en cabeza de los municipios. Estos deben asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente en virtud del numeral 1º del art. 5.”³.

Ahora, en cuanto al aspecto técnico, los numerales 20.17 y 20.17.1 del reglamento técnico de instalaciones eléctricas -RETIE- establecen:

"20.17 ESTRUCTURAS, POSTES Y CRUCETAS PARA REDES DE DISTRIBUCIÓN.

Para efectos del presente reglamento, las estructuras de soporte de las redes de distribución para tensión inferior a 57,5 kV pueden ser postes de madera, concreto, hierro, acero, fibras poliméricas reforzadas u otros materiales; así como torres o torrecillas metálicas. En cualquier caso, deben cumplir con los siguientes requisitos que les aplique, adaptados de normas como la ISO 9223, NTC 1329, NTC 776, NTC 1056, NTC 2222, NTC 1093, NTC 1057, NTC 2083, NTC 1966, NTC 5193, NTC 172, ASTM D 4923, ASTM G 155, ASTM D 2244, ASTM D4923, ASTM D 570, ASTM D 149, ASTM G 155, ASTM D 648, ASTM A 123, ASTM B 633, ASTM A 653 o ASCE 104.

20.17.1 Requisitos de producto a. Los postes, torrecillas y en general las estructuras de soporte de redes de distribución deben demostrar el cumplimiento del RETIE mediante Certificado de Conformidad de Producto, expedido por un organismo de certificación acreditado por el ONAC, o por el mecanismo que este Anexo General establece para casos específicos”.

En cuanto a las estructuras de soporte, el mentado reglamento dispone en su numeral 25.4:

"25.4 ESTRUCTURAS DE SOPORTE *Las redes de distribución aéreas se deben soportar en estructuras tales como: torres, torrecillas, postes de concreto en cualquiera de sus técnicas de construcción (armado o pretensado); postes de hierro, postes de madera u otros materiales”.*

² Sentencia T-131/16 Referencia: expediente T-5.268.139 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

³ Sentencia del 27 de marzo de 2003 - Consejero Ponente. Darío Quiñonez Padilla. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-9008-01(AP-083)A.

Se desprende del reglamento, que para redes de distribución no necesariamente se exige que los postes que las soportan sean de material concreto, ya que, además pueden ser de madera, hierro u otros, sin embargo, se evidencia del material fotográfico aportado por el actor, el mismo que fue remitido ante la Compañía energética al solicitar a través del oficio PMC04192021 de 5 de octubre de 2021 la adecuación de redes e infraestructura en la vereda Ventanas de esa localidad, con carácter urgente, que estas se soportaban en guadua.

Al respecto, debe precisar el despacho que la guadua, según el diccionario, se cataloga como *“Planta gramínea parecida al bambú que tiene un tallo arbóreo, espinoso y lleno de agua, que suele medir hasta 20 m de alto por 20 cm de ancho; se utiliza en la construcción de instalaciones rurales”*.

Así las cosas, esta planta, que las partes denominan “poste artesanal”, no constituye material maderable, y si bien puede ser usada para la construcción de algunas estructuras, no puede emplearse como medio de soporte de redes eléctricas, más cuando contienen agua en su interior, elemento último que como bien sabemos, es conductor de electricidad, y aunado a ello en razón de su estructura orgánica puede deteriorarse con mayor precipitación, generando, todo lo anterior, un riesgo inminente para los habitantes de la vereda Ventanas, corregimiento de Siberia, del municipio de Caldonó.

2.2.- Carencia de objeto por hecho superado.

Con respecto del hecho superado y la carencia de objeto del medio de defensa de intereses colectivos, el Consejo de Estado, en su Sección Quinta, en sentencia de 27 de marzo de 2003, manifestó⁴:

“En primer lugar, la Sala considera pertinente precisar que la acción popular no debe prosperar cuando se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y es imposible o innecesario restituir las cosas a su estado anterior, por dos razones. De un lado, porque la orden judicial dirigida a protegerlos sería inocua y carecería de sentido exigir que se efectuara o se omitiera algo que ya se cumplió. De hecho, el juez no solamente debe garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos sino también debe propender por la razonabilidad y coherencia de sus decisiones. De otro lado, porque al analizar el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998 se evidencia que, por regla general, la acción popular tiene una naturaleza preventiva y solamente tiene una finalidad restitutoria cuando es posible retrotraer las cosas a su estado anterior. Luego, en aquellos casos en donde no es posible acudir a la restitución y el daño causado ya se consumó, deben denegarse las pretensiones por carencia de objeto.”

De igual forma, el Consejo de Estado unificó lo relacionado con la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:

“Aun en aquellos casos en que el demandado o incluso la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación.

En aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.

El hecho que durante el curso de la acción popular el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos⁵”.

⁴ Consejero Ponente. Darío Quiñonez Padilla. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-9008-01(AP-083)A.

⁵ Sala plena del Consejo de Estado, en providencia del 4 de septiembre de 2018 STELLA CONTO DIAS DEL CASTILLO. Radicación número: 05001333100420019101(AP).

Pues bien, conforme se ha señalado el Consejo de Estado⁶, en tratándose del *hecho superado* o de la *carencia de objeto* ocurridas en el curso del trámite de la acción popular, aunque ya no será necesario ordenar la adopción de medidas para amparar los derechos e intereses colectivos, pues estas se implementaron en el desarrollo de la actuación procesal, es decir, ello solo se da en caso de verificarse que el decurso procesal la vulneración de los derechos colectivos invocados, cesó.

Lo anterior es apreciable, entonces, cuando la autoridad pública o el particular que con su acción u omisión amenaza o vulnera los derechos e intereses colectivos, una vez que es notificado de la demanda, procede a realizar las actuaciones administrativas pertinentes para salvaguardar tales derechos e intereses, de tal suerte que se entienda que no existe conducta alguna que le sea atribuible, debido a que ya no existe riesgo o peligro para la comunidad.

TERCERO. - Caso en concreto.

Para este despacho, la pretensión principal de la demanda va encaminada a que se ordene a la Compañía accionada realizar la adecuación de las redes de energía e infraestructura, por el peligro que implicaba la ubicación y estructura de los postes artesanales instalados en el sector, situación que fue superada en curso de la acción, según el material documental probatorio aportado en el decurso procesal, fotográfico e informes técnicos, del cual se puede concluir que entre los días 29 a 31 de marzo de 2021 en el sector vereda Ventanas y de manera satisfactoria, esta adelantó las actividades de excavación, cambio e hincada de postes de concreto, cambio e instalación de retenidas y de red trenzada, cambio de cortacircuitos y puentes, retiro de red abierta, retemple, y adicionalmente fue intervenido el sector con brigada de podas para evitar salidas del circuito por vegetación.

Lo anterior fue confirmado por el actor popular, como agente del ministerio público en dicha localidad, quien con escrito allegado el 30 de agosto pasado puso de presente que efectivamente la empresa demandada ha procedido a realizar obras de adecuación de la red artesanal, y, en consecuencia, la situación de riesgo advertida en la acción popular se halla superada, puesto que las obras implementadas resuelven de fondo la problemática que existía.

Recordemos que, al ejercer la acción popular, la persona busca la intervención del Estado, en este caso, del poder judicial, con toda la potestad de corregir un comportamiento lesivo o amenazante de tales derechos, mediante la toma de decisiones que constituyan una solución real y efectiva para su protección, como verdadera manifestación de la importancia social y prevalencia del interés general y de la colectividad.

Así las cosas, es claro que durante el curso del proceso la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. demostró que el peligro, amenaza, vulneración o agravio a los derechos e intereses colectivos de la comunidad de la vereda Ventanas, que se ha intentado proteger desde el año 2021, fueron superados, sin que hoy quede revestido el juez constitucional para ordenar la adopción de medidas para lograr su amparo, pues estas, como se advirtió, se implementaron en el desarrollo de la actuación procesal, cesando así la vulneración de los derechos de la comunidad, invocados, y bajo las anteriores condiciones podemos afirmar que nos encontramos frente a un hecho superado.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

⁶ Sentencia de 22 de junio de 2006, proferida en la acción popular núm. 15001 2331 000 2003 00962 01; Actor: José Alberto Salom Cely; Consejero Ponente Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

PRIMERO. Declarar la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, dentro del medio de control de defensa de intereses colectivos interpuesto a nombre propio por el Personero municipal de Caldonó, señor Dany Otoniel Anacona Anacona, en contra de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., conforme a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, negar la orden pretendida en la demanda, según lo expuesto.

TERCERO. Remitir copia de la presente sentencia a la Defensoría Regional del Pueblo del Cauca para el registro y anotación pertinente en el registro público que de estas acciones lleva dicha entidad, según lo establecido en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO. Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos de contacto:
cia.energetica@ceoesp.com; personeria@caldono-cauca.gov.co;
info@lopezcarreraabogados.com; nlopez@procuraduria.gov.co;

QUINTO. Archivar el expediente, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a666d9d11f9968da64c6e10f983d76e57288032d52c90932df104c155b884008**

Documento generado en 30/09/2022 10:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>